

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	INCIDENTE DE SANCIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00928 -00
Incidentista	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA – FEBANC
Incidentado	SEGUROS BOLÍVAR S.A
Decisión	APERTURA DE INCIDENTE

Se incorpora solicitud de apertura de incidente de sanción presentada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA – FEBANC en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Sea lo primero traer a colación el contenido literal de los numerales 3 y 7 del Art. 44 del C. G. del P. artículo que establece como poderes correccionales del juez los siguientes:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Ahora, respecto de las medidas correccionales, acompasa la Ley 270 de 1996, Art. 58, en su parte pertinente:

*"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden **sancionar a los particulares**, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.***

(...)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen."

Igualmente, indica el Art. 59:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Finalmente, el Art. 60 ibídem, enuncia:

“ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, **en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.**

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Fijado ese marco normativo, procederá el despacho a dar apertura al incidente de sanción correspondiente requiriendo a la parte incidentada para que se pronuncie al respecto según lo considere pertinente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 127 ibídem y Art. 59 de la Ley 270 de 1996, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir el incidente de sanción presentado por **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA – FEBANC** en contra de la sociedad **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** por el incumplimiento de las órdenes judiciales previamente impartidas por este despacho.

SEGUNDO: Ordenar notificar al incidentado en la forma y términos establecidos en el código General del Proceso. Corresponde al incidentista dicha carga procesal.

TERCERO: Notificado el incidentado, de conformidad con el Art. 129 del C. G del P. tendrá el término de **3 días** para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a las que haya lugar y aporte y solicite las pruebas que requiera para sustentar su defensa.

CUARTO: Vencido el término indicado se procederá con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___150_____</p> <p>Hoy 2 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**892b7bb7a827c49a7f871b9a6a4e4897d8172a85cf4675707916078848c
46717**

Documento generado en 30/11/2020 02:33:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**